

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. HACIENDA.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1327.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Bernardo Carvajal y Trelles, para el destino de Oficial 2.º Administrador de Hacienda de Ilocos Sur.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Enero de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes; previo traslado al Tribunal de Cuentas.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1328.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 2.º Administrador de Hacienda de Ilocos Sur, vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento de D. Bernardo Carvajal y Trelles, y dotada con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Giron y Lopez Alarcon, que es Oficial 1.º electo para la Tesorería general de Hacienda de ese Archipiélago.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Enero de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes; previo traslado al Tribunal de Cuentas.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1330.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 1.º de la Tesorería general de Hacienda de esas Islas vacante por pase á otro destino de D. Manuel Giron y Lopez Alarcon, y dotada con el sueldo anual de setecientos pesos y mil de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Ramon Oráa, que es Oficial 1.º Administrador de la Aduana de Pangasinan.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Enero de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes; previo traslado al Tribunal de Cuentas.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1325.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 3.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de Cápiz en esas Islas, vacante por pase á la Isla de Cuba de D. Sebastian Acosta y Quintana, y dotada con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Regidor y Garcia, que es Oficial 3.º de la Administración de Hacienda de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Enero de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

P. de Rivera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1337.—Excmo. Sr.—En cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 5.º del capítulo 4.º de la Sección 5.ª Hacienda del presupuesto general de gastos para esas Islas, durante el periodo de 1.º de Enero de 1883 á fin de Junio de 1884; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesantes por reforma y con el haber que por clasificación les corresponda á D. Maximino Serraller, D. Aurelio Ferrer y Dragas, D. Ricardo Castro, D. Vicente Jimenez y á D. Vicente Roschs, Inspector y Contador respectivamente los dos primeros y Ayudante 1.º é id. 2.º los tres últimos de la Fábrica de tabacos de Meisic.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1882.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Enero de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes; previo traslado al Tribunal de Cuentas.

P. de Rivera.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. Joaquin Muñoz Barrera, se ha servido autorizar al mismo por decreto de 15 del actual, para ejercer la profesion de Abogado en negocios propios.

Lo que de orden de S. I. se publica para conocimiento de los Jueces del territorio.

Manila 24 de Enero de 1883.

ANTONIO VIVENCIO DEL ROSARIO.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. Federico Jimenez Zoloff, se ha servido disponer en decreto de 20 de los corrientes, que se le dé de baja en la matrícula de Abogados de este Superior Tribunal.

Lo que de orden de S. I. se publica para general conocimiento.

Manila 24 de Enero de 1883.

ANTONIO VIVENCIO DEL ROSARIO.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 26 DE ENERO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Agustín Gomez.—Imaginario.—El T. Coronel Comandante D. Eusebio Salvá.

Parada los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 7. Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Vicente Jimenez Prado, Oficial 5.º cesante de la Fábrica de tabacos de Meisic, solicita pasaporte para la Pe-

nínsula. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 24 de Enero de 1883.—Goicoechea. 2

D. Pedro Ricart Prado, español peninsular, y del Comercio de esta Capital, solicita pasaporte para pasar á Europa. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 24 de Enero de 1883.—Goicoechea. 2

D. Eduardo Romero Sanzano, cesante del destino de Oficial 5.º, Contador de la Fábrica de tabacos de Cavite, solicita pasaporte para regresar á la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 25 de Enero de 1883.—Goicoechea. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su pais. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Vy Chiaco.	5704	Yu Chuco.	12025
Francisco Tan		Ong Bunco.	8655
Limco.	4864	Te Quinchia.	7624
Co Yangco.	9738	Ty Binco.	9985
Go Siacsun.	6522	Dy Joeseng.	9834
Sy Licco.	6385	Tan Booc.	10074
Go Chico.	6391	Chan Congco.	10156
Ong Juteo.	4544	Lo Yje.	10527
Say Chiongco.	8129	Ong Paoco.	9355
Py Luanco.	16255	Yu Paoco.	9930
Co Chiaoco.	4518	Que Peco.	9973
Tan Alip.	1259	Yap Chobun.	10065
Chu Taoco.	1014	Sy Tinco.	10108
Chua Suaco.	17396	Chu Guco.	10367
Cong Suiseng.	6410	Go Chunco.	17330
Guy Juanco.	25245	Fernando Lim	
Lim Chiatiam.	21598	Chiengco.	25026
Dy Congco.	12918	Tan Yuseng.	11530
Co Puaan.	13238	Tin Buoco.	2657
Co Chuyco.	12184	Vicente So Liang-	
Chin Guico.	12793	bu.	27212
Gan Tiaco.	17568	Vy Llico.	8960
To Siaco.	22371	Vy Chaytian.	4171
Sy Guico.	15965	Vy Bunquion.	9361
Ong Puncó.	11395	Chieng Quimco.	103
Tung Langeo.	1312	Vy Chayjon.	930
Chua Siengpi.	15515	Tan Bianco.	16112
Dy Jamsiao.	2691	Tin Cuanco.	21231
Lim Jucco.	1555		

Yap Chionquien. 38 Morong.

Go Pongco. 105 Bulacan.

Ong Chiaco. 29 Batangas.

Mariano Yu Cang-

que. 89 Albay.

Ong Tanque. 670 Id.

Chua Jayco. 134 Id.

Lim Pucó. 913 Id.

Lim Congyan. 30 Id.

Que Tangeo. 192 Id.

Ong Socco. 12 Laguna.

Enrique Tan Que-

co. 477 Cavite.

Co Biaoco. 169 Id.

Manuel Pua Quian-

quieng. 27 Isla de Negros.

Vy Sianco. 135 Zamboanga.

Manila 25 de Enero de 1883.—Goicoechea. 3

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por segunda vez á pública subasta para su remate al mejor postor, todos los materiales procedentes del destruido Teatro de Variedades, con sujecion en un todo al pliego de condiciones anunciado en la *Gaceta* de los dias 19 y 20 del corriente mes. El acto del remate ten-

drá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas Consistoriales, el día 3 de Febrero próximo venidero, á las diez en punto de su mañana.
Manila 23 de Enero de 1883.—P. S., Gerardo Moreno. 3

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

CORREOS.

Por el vapor "Rómulus" que saldrá para Iloilo y Legaspi mañana 25 del actual á las 4 de su tarde; esta Inspeccion general remitirá la correspondencia para dichos puertos, Isla de Negros, Antique, Cápiz, Concepcion y Albay, á la dos de la misma.

Por el vapor "Salvadora", que con destino á Singa-pore saldrá el 27 á las cuatro de la tarde, se enviará la correspondencia para Europa.

En su consecuencia, las cartas certificadas y periódicos se admitirán hasta la una del día citado, á la misma hora se recogerán los buzones de intra y extramuros y hasta las dos en punto de su tarde se hallarán abiertos el buzón central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia tanto nacional como extranjera.

Por el vapor correo "Asia," que saldrá para la Península el 1.º de Febrero próximo á las 9 de la mañana, se remitirá la correspondencia oficial y particular para Europa.

En su consecuencia, las cartas certificadas y periódicos se remitirán hasta las doce de la noche del día anterior, á la misma hora se recogerán los buzones de intra y extramuros y de 6 á 7 de la mañana del día 1.º se hallarán abiertos el buzón central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia tanto nacional como extranjera.

Manila 24 de Enero de 1883.—El Jefe de la Seccion, José M. Memije.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACOS DE FILIPINAS

El día 26 del actual á las diez de su mañana, se sacará á nueva subasta ante la Junta de Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio denominado, antigua Aduana, el mobiliario y enseres de las Fábricas de tabacos del Fortin y Arroceros, cuyos precios y detalles se espresan á continuacion.

Manila 20 de Enero de 1883.—Rafael del Val.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion Central en cumplimiento de lo dispuesto por la Intendencia general de Hacienda en su decreto de 20 del actual, para procederse á nueva subasta de enagenacion del mobiliario y enseres de las fábricas del Fortin y Arroceros.

1.a La Hacienda saca nuevamente á venta en subasta pública el mobiliario y enseres de las fábricas del Fortin y Arroceros en los grupos, lotes y precios siguientes:

Grupos.	Núm. de lotes.	Fábrica del Fortin. Efectos que contiene cada lote.	Importe de cada lote. Ps. Cént.
1	1	Dos mesas de narra con sus pupitres y alzapies.	21.
2	1	4 id. con id. careciendo una de pupitre.	34.
3	1	2 id. id. pequeñas sin pupitre ni alzapies.	4.
4	1	1 id. id. grande para escribientes.	10.
5	1	4 sillones de narra.	12.
6	1	2 butacas.	4.
7	1	4 sillas en mal estado.	1.50
8	1	6 banquitos de narra.	3.
9	1	1 aparador de narra con puertas vidrieras.	14.
10	1	2 escribanias.	3.
11	1	5 tinteros de diferentes clases.	1.25
12	1	1 relóx de péndula.	12.
13	1	2 id. de pared.	6.
14	1	1 caja de hierro para caudales de cabida de 4000 pesos en plata.	20.
15	1	1 sello de metal con su correspondiente cajita.	14.
16	4	5 cajoncitos modelos cada uno de la contrata de envases finos.	90.
17	1	8 cajoncitos modelos de la contrata de envases finos.	1.44
18	1	1 id. id. de id. ordinarios.	65.
19	73	5 mesas de narra cada uno para la elaboracion.	20.
20	1	3 id. id. para id.	12.
21	1	1 menario.	65.
22	3	De á 5 balanzas pequeñas para las maestras de seccion y de recibo.	40.
23	1	De á 6 id. id. id. de id. id.	48.
24	26	De á 5 polines de madera molave cada uno.	10.
25	1	De á 4 id. id. id. id.	8.0

26	1	1 báscula grande para pesar hasta 20 quintales.	40.
27	2	De á 5 trapales cada uno.	10.
28	1	1 banco largo.	1.
29	1	1 bandera nacional.	1.
30	4	De á 5 banquitos cada uno para las maestras de registro.	2.50
31	1	4 id. para id. id.	2.
32	1	1 labador de narra con su palanganero y pechel.	4.
33	1	4 garitas para centinelas.	120.
34	1	3 camillas para conducir enfermos	60.
35	1	1 bomba para pagar incendios con su correspondiente caja de útiles necesarios.	400.
36	3	De á 5 rótulos cada uno para las puertas de los talleres, recibos, cortas, oficinas, cuerpo de guardia y habitacion del Sr. Inspector.	2.25 1/2
37	1	De á 3 id. id. de id. id.	1.53 1/2
38	1	1 rótulo con la denominacion de la fábrica.	1.
39	1	4 campanas.	16.
40	2	De á 5 faroles de cristal cada uno con candilejas y pescantes de hierro.	13.
41	1	3 faroles de cristal con candilejas y pescantes de hierro.	9.
42	1	1 báscula pequeña con sus pesas.	4.
43	1	3 balanzas inútiles.	52.
Fábrica de Arroceros.			
44	1	1 máquina de vapor de baja presión sistema Wat con su caldera balansin, bombas y cilindro inservible.	300.
45	1	Id. de id. de alta presión fuerza cinco caballos nomera comprada en mampostería en muy mediano estado y aparato motor independiente á la caldera en buen estado.	1500.
46	1	1 eje de tramision de movimiento con sus tambores embragues y muñones en mediano estado.	80.
47	1	4 máquinas de picar de tabaco inservibles una de ellas incompleta.	100.
48	1	2 tambores con sus ejes y muñones.	20.
49	1	4 tornillos de filete rectangular para prensar tabaco.	40.
50	1	De adherentes de las cuatro prensas en mal estado.	20.
51	1	1 aparato de tela metálica en forma de prisina exagonada para limpiar la picadura inservible.	10.
52	1	Varias correas de cuero en mal estado.	4.
53	1	3 mesas en mediano estado para despacho de los Sres. Oficiales del Establecimiento.	24.
54	1	2 id. id. para escribientes.	12.
55	1	1 aparador de narra en mediano estado.	14.
56	1	1 caja de narra en mal estado.	5.
57	1	4 sillones de narra con asiento de bejuco.	6.
58	1	1 sello de bronce para el servicio de Inspeccion.	4.
59	30	De á 5 mesas de narra para elaborar cada uno.	40.
60	1	De á 8 id. id. de id. id.	64.
61	5	De á 5 id. de id. para elaborar cigarrillos.	60.
62	57	De á 5 bancos de madera cada uno en mediano estado.	10.
63	1	De 7 id. id. id. con asiento de bejuco en mal estado.	5.25
64	1	6 faroles de cristal con pescantes de hierro en mediano estado.	18.
65	1	4 balanzas pequeñas con sus pesas correspondientes en buen estado.	6.00
66	10	De á 5 polines de madera cada uno en mediano estado.	7.50
67	1	De á 7 campanas de regular tamaño en buen estado.	21.
68	1	7 tinajones de loza para agua en buen estado.	35.
69	1	1 garita.	50.
70	1	1 bomba.	60.

2.a Las proposiciones se harán por separado á cada uno de los grupos á que se refiere la cláusula anterior y por separado tambien se adjudicarán estos. Al efecto no se hará proposicion en cada pliego más que el todo ó parte de los lotes constitutivos de

cada grupo: el que desee lotes de diversas clases de muebles formulará tantos pliegos como sean los grupos á que corresponda los referidos lotes y en el sobre de cada pliego se espresará el grupo á que haga referencia la proposicion en el contenida.

3.a El pago de los muebles y enseres se efectuará en el Tesoro y en metálico dentro de los tres dias siguientes á la adjudicacion.

4.a La entrega de los muebles y enseres se hará dentro de los cinco dias siguientes al en que se hubiesen satisfecho en Tesorería, previo el orden de presentacion de las cartas de pago por los adquirentes.

5.a En las respectivas fábricas se encuentran de manifiesto los efectos que se subastan y en donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la licitacion; en la inteligencia que no se admitirá reclamacion alguna sobre el buen ó mal estado de los mismos, los cuales serán entregados con el deterioro que en la actualidad tengan.

6.a Las ofertas se presentarán firmadas al Presidente de la Junta en pliego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.0 y la oferta que en ella se haga, se espresará en guarismo y en letra clara y legible por pesos y céntimos.

7.a Segun se reciban los pliegos, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles: una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.a A la hora designada se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten, y trascurridos que sean diez minutos no se admitirán más pliegos, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado leyéndolas el Sr. Presidente en alto voz y tomando en cada uno de de ellos nota el actuario.

9.a Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas adjudicándose el remate al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieren proposiciones más ventajosas que resulten iguales; se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

10. No se admitirán reclamaciones, ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta.

11. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore más los precios aunque sea el que pida menor cantidad de efectos y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones.

12. En todos los casos, será obligacion de los licitadores adquirir los lotes que deban adjudicarse á su favor, con arreglo al presente pliego de condiciones.

Manila 20 de Enero de 1883.—Rafael del Val.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir el lote . . . ó lotes de mobiliario y enseres de Fábricas de tabaco correspondientes al número . . . grupo . . . al precio de pesos . . . con sujecion á las condiciones que abraza el pliego de su razon publicado en la Gaceta. Manila . . . de . . . de 1883. 1

De orden superior, se hace saber á los compradores de tabaco rama de la almoneda celebrada el 8 del actual, para el consumo interior de estas Islas, que no se han presentado en esta Administracion á recoger los respectivos cargámenes, lo verifiquen en el término de tres dias, contados desde el en que aparezca en la Gaceta el presente anuncio; pues en caso contrario, perderán el derecho á adquirir el artículo.

Manila 25 de Enero de 1883.—Rafael del Val.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

La segunda subasta del arriendo por tres años del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacan, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle de Anda núm. 2 Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo y en la subalterna de la citada provincia, el día 27 de Febrero próximo á las diez en punto de la mañana, por el ti.º en progresion ascendente, de tres mil setecientos cuarenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 351 del día 19 de Diciembre último.

Manila 23 de Enero de 1883.—Félix Dujua. 2

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA

3.ª SEMANA DEL MES DE ENERO DE 1883.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depositos, en los dias 16 al 23 del mes de Enero de 1883, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Depositos en METALICO.	Existencia en fin de semana anterior.		Recibido durante la presente.		TOTAL.		Devuelto en esta semana.		Existencia al fin de la misma.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
Sin interés.	82,932	39	285	90	83,218	40	246	22	82,972	27
Necesarios.	449,199	57	339	54	450,039	11	1,213	61	448,796	46
Voluntarios.	4,307	733	88	48	4,381	835	28	18	4,349	334
Provisionales para subastas.	21,075	37	4	08	21,083	37	2,789	60	22,494	57
Total de los depositos en metalico.	5,060,941	43	79,454	84	5,140,396	25	66,798	46	5,073,597	80
Depositos en EFECTOS.										
Necesarios.	308,837	73	520	00	309,357	73			308,837	73
Provisionales para subastas.	100	00			100	00			100	00
Total de los depositos en efectos.	308,937	73	520	00	309,457	73			308,937	73

Manila 24 de Enero de 1883.—El Jefe de la Seccion de Operaciones, Juan Pacheco.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 26 de Febrero próximo á las diez de su mañana, se sacará á primera licitacion pública el suministro de viveres y géneros para luces que se necesitan para las atenciones del Apostadero por el término de dos años, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.ª y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 16 de Enero de 1883.—Francisco Vila.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones para subastar en licitacion pública el suministro de viveres y géneros para luces que se necesitan para las atenciones del Apostadero, por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.ª El suministro abraza los artículos que se expresan á continuacion con los precios tipos que han de servir para la subasta.

Clases de unidad.	Pesos.	Cént.
Vino tinto catalan.	Litro.	0'18
Tocino salado del Norte de primera ó sean los lomos con costillas pero sin patas, cabeza ni brazuelo.	Kilógs.	0'38
Arroz de primera de la provincia de Cavite grano partido.	"	0'06 1/8
Garbanzos de la Peninsula.	"	0'33
Habichuelas blancas de id.	"	0'25
Azúcar blanco del país.	"	0'12
Café en grano crudo provincia de Cavite de la Laguna ó de Pollok.	"	0'33
Pimiento colorado molido.	"	0'50
Canela en rama.	"	0'39
Pimienta negra en grano.	"	0'30
Vinagre del país.	Litro.	0'01
Idem de la Peninsula.	"	0'15
Clavos de especia.	Kilógs.	0'50
Fideos surtidos.	"	0'50
Chocolate.	"	1'25
Gallina.	Una.	0'25
Jamon de China.	Kilógs.	0'60
Vino de Jerez y generoso.	Litro.	0'40
Sal.	Kilógs.	0'01
Palay.	Hectolitro.	15'00
Vino anisado del país.	Litro.	0'10
Carne curada ó tapa.	Kilógs.	0'30
Idem fresca de vaca.	"	0'30
Acete de olivo.	Litro.	0'40
Petróleo.	"	0'15
Mechas de algodón para id. surtidas	"	0'15

en ancho. Metro. 0'40
 Aceite de coco de la Laguna. Litro. 0'15
 Timsin. Kilógs. 1'50
 Algodon para luces. " 0'75
 Velas esteáricas. " 0'50

2.ª Para que dichos artículos sean admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes:

El vino ha de ser tinto catalan, sin composicion ni mezcla, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente, debiéndose servir de regla que, á falta de éste en el mercado de Manila, lo cual se justificará á satisfaccion de la Administracion, podrá entregarse tambien vino tinto siempre de la Peninsula de análogas condiciones al de Cataluña, y cuando se destine á los buques que deban verificar largas navegaciones, será de cuenta del contratista encabezarlo convenientemente con el aguardiente que sea necesario. El que se embarque en buques de 1.ª y 2.ª clase y el que se facilite para la despesa del Arsenal, deberá estar envasado en medias pipas, y en cuarterolas el que haya de suministrarse para los demás buques menores y atenciones del Apostadero.

El tocino, podrá ser indistintamente del Norte ó de la Peninsula, de primera calidad, ó sean los lomos con costillage, pero sin patas, cabeza ni brazuelo bien preparado de sazón y muy particularmente, al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duracion, en cuyo caso se procurará refrescar aquella, cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El máximo de peso del costillage que se recibirá al asentista, será de cinco por ciento sin que entre á componer la cantidad total admisible por este concepto, mas parte huesosa que la correspondiente á las secciones carnosas respectivas, en la inteligencia de que, el asentista queda obligado á suministrar siempre un exceso de cinco por ciento sobre cada pedido de tocino, sin derecho á abono alguno por la hacienda, y si las partidas presentadas contuvieren mayor proporcion de hueso que el máximo estipulado á juicio de las comisiones de reconocimiento, podrán rechazarse por inadmisibles bajo los principios que establecen las condiciones sucesivas.

Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpio de polvo, gorgojo y cualesquiera otros cuerpos extraños, en la inteligencia de que, los garbanzos y habichuelas necesariamente serán de cosechas de la Peninsula sin ser añejos, y de grano que no sea demasiado pequeño, teniendo las últimas la cáscara fina, tersa y de color blanco claro.

El arroz aunque de primera calidad y de la provincia de Cavite, será de grano partido. A falta de arroz de esa calidad y procedencia, se entregará de la de Zambales, y á falta de éste, del de la Pampanga, siempre de primera calidad.

El azúcar será del país, pero blanco y seco en piedra ó polvo, sin adulteracion alguna.

El café, en grano crudo, de buena calidad y procedente de las cosechas de la provincia de Cavite, de la Laguna ó de Pollok.

La carne curada, ó sea tapa ó cecina, será de vaca, salada, enjuta y curada al aire y al sol, no debiendo estar excesivamente seca. La carne fresca de vaca, será bien nutrida, de buena calidad, en cuartos traseros y delanteros por igual, con su conveniente gordura y sin que entre la cabeza, faldas, costillas, hígados, manos ni piés.

Las mechas de algodón para luces serán surtidas y tendrán veinte centímetros de largo cada una.

El vino generoso ha de ser de Jerez seco y con poco alcohol.

El chocolate ha de componerse de cincuenta y cinco partes de cacao superior y cuarenta y cinco de azúcar blanco aromatizado con cantidad suficiente de canela de Ceylan. Las gallinas, serán gordas bien nutridas y de peso en limpio de un kilogramo cada una.

Todos los demás artículos, serán como los expresados de la mejor calidad y sin adulteracion alguna.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.ª El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia del Excmo Sr. Ordenador del Apostadero, puesta á continuacion del pedido que se haya de satisfacer.

4.ª Para el reconocimiento de los viveres y envases que ha de preceder al acto de la entrega por el contratista, habrá de asistir un Oficial de guerra, el Contador, un Médico, el Maestre, un Sargento, un Oficial de mar y los individuos de marinería y tropa que se designen, así como tambien el Contador de viveres, que deba presenciar el acto, del propio modo que la entrega cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 tratado 6.º ó título 3.º de las Ordenanzas generales de la armada de 1793.

Los géneros para luces no se reconocerán á la salida del Almacén puesto que este acto debe efectuarse á su ingreso en el Arsenal por la Junta que determina el art. 22 del Reglamento de Contabilidad para el material de la Marina de 10 de Enero de 1873.

El reconocimiento de los géneros que ingresen de nuevo en el repuesto segun el art. 56 del Reglamento de 3 de Febrero de 1881, se verificará por los peritos que al efecto se designen conforme á los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento.

5.ª Si en el acto del reconocimiento para las entregas á buques ó otras atenciones se declarasen algunos géneros insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos de marinería y tropa en igual número que para el primero, pertenecientes al mismo buque ó atencion que haya de recibirlos así como por otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo Administrativo y un Médico del de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego de sus Almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Contador de viveres.

Si la declaracion de inadmisibles procediese de la Comision de recepcion en el Arsenal respecto de los géneros que se someten á su exámen, podrá pedir el contratista un segundo reconocimiento en el término de 24 horas segun determina el art. 25 del citado Reglamento de Contabilidad del material.

El reconocimiento de los géneros que se remitan á las divisiones, estaciones ó buques afectos á ellos, se verificará por la Comision que se determine en armonia con la orden de la Junta provisional de Gobierno de la Armada de 20 de Febrero de 1869.

6.ª Para que se acrediten los actos de reconocimiento en el depósito de viveres y sus resultados, se levantará acta que estenderá el contratista ó su dependiente firmándola toda la Comision cuyo acto intervendrá el Comisario todo conforme al artículo 61 del Reglamento, deduciendo certificación de la misma que dirigirá al Excmo. Sr. Ordenador, al darle cuenta de quedar verificada la entrega.

7.ª El asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de viveres que se le ordenen, no excediendo del repuesto á que se refieren las condiciones 17 y 20 para el suministro de la

marinería del depósito del Arsenal de Cavite y dotaciones de los buques surtos en el mismo puerto y en el de Manila, ya sean para consumo diario ó repuesto de campaña ó para conducir á otros puntos que convenga al servicio. Tambien será de su obligacion, facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y tierra que se trasporte en buques del Estado ó fletados por éste al intento y para repostar las Divisiones y Estaciones navales del Archipiélago ó buques que de ellas dependan, en caso de que la Administracion considere conveniente que se suministren por este medio. Cuando por circunstancias especiales y para cualquiera de las atenciones expresadas se necesitare mayor número de raciones que las que el asentista debe tener en depósito, podrá escusarse de suministrar las que excedan del repuesto consuetudino, manifestándolo en el acto al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero, para la resolucion que corresponda, en el concepto de que, en caso de prestarse á facilitar la totalidad de las que se le ordenen, se considerará el exceso como si formara parte del repuesto para todos los efectos y condiciones de la contrata, exceptuando la reposicion que estipula la cláusula 20.

8.ª Los géneros de dieta que se necesiten para largas navegaciones, siendo de los comprendidos en la condicion 1.ª, se facilitarán igualmente por el contratista dentro de los diez dias siguientes á la orden de entrega, reconociéndose en la propia forma establecida para los de repuesto ordinario en la cláusula 4.ª del presente pliego.

9.ª Los artículos á que se refiere la condicion 7.ª se entregarán perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases, á satisfaccion de la Administracion de Marina, haciéndose uso al efecto de barriles, medias pipas y cuarterolas de madera con arcos de hierro para el tocino y de barriles de madera con arcos de lo mismo, sacos de geniqué dobles, ó cajas de madera, para las menestras y demás géneros, sin derecho á retribucion alguna por considerarse el importe del envase acumulado al del artículo respectivo.

10.ª Será de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los viveres á los destinos y costados de los buques en los citados puertos de Manila ó Cavite, cualquiera que sea la distancia á que se hallen fondeados, cuidándose de que las embarcaciones que los conduzcan tengan los encerados necesarios para cubrirlos, sin que el asentista pueda exigir abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en la conduccion, á menos que prevengan de mala maniobra ó defecto de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso tendrá derecho á la indemnizacion correspondiente, por cuenta de la Hacienda; prévia la debida justificacion del hecho por medio de certificación del Contado respectivo, visada por el Comandante del buque ó Jefe del punto.

Los géneros para consumo de luces se remitirán igualmente por cuenta y riesgo del asentista al Arsenal, atenciones ó establecimiento para que se pidan en Manila ó Cavite.

11.ª La conduccion ó trasporte de los viveres que la Administracion juzgue conveniente remitir á las divisiones, Estaciones y buques afectos á ellas, será de cuenta de la Hacienda, entregándose definitivamente por el asentista al costado del buque conductor, en Manila ó Cavite, en la misma forma y bajo las propias condiciones establecidas para los suministros ordinarios á los estacionados en ambos puertos.

12.ª Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos y demás autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas, trasportes de todas clases que el asentista tenga destinados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrata, y á fin de evitar cualquiera dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto conocimiento al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero, de su número y clase, para que por dicha autoridad se adopten las medidas que al efecto se requieran.

13.ª El asentista podrá solicitar del Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle á Marina para facilitar la conduccion de los viveres á bordo de los buques á condicion de satisfacer el importe del servicio, que se deducirá de la primera liquidacion que se le practique.

14.ª El Contador de viveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque, en armonia con la urgencia que el caso requiera; debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular y quedando la Administracion autorizada para adquirir, por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el asentista no corresponda, en esta parte á la premura que exijan las circunstancias. El importe de estos auxilios se deducirá tambien de la primera liquidacion que se practique al asentista por las dependencias de Administracion del Apostadero.

15.ª De la total entrega de cada pedido formará guia de remision por duplicado, haciéndolo separadamente de los envases para la debida justificacion de las cuentas respectivas. En un ejemplar de estos documentos que intervendrá el Contador de viveres, recojerá el asentista el recibo ó torna firmada por el Maestre ó persona que se haga cargo de los géneros é intervenga por el Contador, con objeto de que aquel funcionario los remita al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero para que disponga la expedicion del libramiento que corresponda y que se entregará por las dependencias de Administracion al asentista dentro de los quince dias de recibir la cuenta que justifique el servicio. A los géneros para luces que se entreguen en el Arsenal, acompañará las facturas guias que determina el artículo 17 del Reglamento de 10 de Enero de 1873.

16.ª El pago de los suministros que acredite el contratista se efectuará por medio de libramiento que expedirá la Ordenacion del Apostadero contra la Tesoreria Central de Hacienda de estas Islas y créditos abiertos en la misma á disposicion de la Marina; pero si por falta de pago justicase un crédito de 15.000 pesos por libramiento de tres meses de fecha, podrá solicitar la rescision del contrato aunque sin derecho á indemnizacion alguna en concepto de daño y perjuicios.

17.ª Conservará constantemente en almacenes la existencia de viveres proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones ó sean un repuesto de diez y seis mil raciones ordinarias de Armada y cinco mil indígenas, con sus correspondientes envases, además, de 3500 litros de acete de coco ó petróleo, 30 kilogramos de algodón pábilo y timsin y 20 kilogramos de velas esteáricas para consumo de luces, en el concepto de que el local en que se establezca el depósito, deberá reunir las condiciones necesarias para la buena conservacion de los géneros, que se ordenarán y marcarán como previene el artículo 6, tratado 6.º artículo 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada, bajo la inspeccion del Contador de viveres.

18.ª El repuesto de que trata la condicion anterior se constituirá precisamente en Cavite, debiendo hallarse establecido en almacén ó almacenes que estén dentro de un mismo edificio ó en locales contiguos, á fin de que las operaciones de entrega á

los buques y la vigilancia é inspeccion que deben ejercer los funcionarios á quienes compete, e i representacion de la Hacienda puedan llevarse á efecto con la mayor actividad y eficacia. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente, no solo para contener el repuesto, sino para que puedan verificarse con el desahogo y orden conveniente, las operaciones de reconocimiento y peso de los víveres, y además habrá en ellos una separacion á propósito y los útiles necesarios para los fines que expresan los artículos 21 y 22 tratado 6.º título 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793. Dentro del propio almacén ó contigua al mismo, habrá tambien una habitacion dispuesta con todo lo necesario para el servicio á disposicion del Contador de víveres y de las comisiones de reconocimiento.

19. El Excmo. Sr. Ordenador y el Contador de víveres reconocerán é inspeccionarán los almacenes de que trata la condicion anterior, siempre que lo tengan por conveniente, y el contratista tendrá obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, una de las cuales estará en poder del Contador de víveres, que deberá asistir á la provision cuantas veces sea necesario abrirlas, ya por que lo reclame el asentista ó bien para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

20. El contratista constituirá el repuesto que queda estipulado dentro del plazo de 40 dias contados desde la fecha en que se le adjudique el servicio, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en aquel sobrevenga; y lo deberá reponer á medida que vaya suministrando, siempre dentro de los quince dias subsiguientes á cada entrega que verifique, y si por circunstancias especiales se aumentase el consumo ordinario del Apostadero, el asentista estará obligado á aumentar el depósito en la proporcion correspondiente al mayor consumo mensual calculado ó previsto por la Administracion, verificándolo precisamente dentro del término de cuarenta ó sesenta dias segun el exceso exigible sea igual ó mayor que el repuesto ordinario, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas, acreditarse la necesidad del mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo cual expondrá sin demora para la resolucion que convenga adoptar. Por excepcion se le concede que á los 40 dias tenga constituida cuando menos, la mitad de la cantidad del tocino y el resto á los 40 dias despues.

21. Tres meses antes de finalizar el contrato, sino recibe orden en contrario deberá el asentista ir consumiendo en depósito sin reponer los suministros, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios, pero, á la conclusion del servicio le serán admitidas las existencias que resulten del repuesto á medida que las necesidades de la Administracion lo requieran.

22. Si debiendo tener existencia suficiente en sus depósitos, dejase el contratista de entregar en el acto los géneros que se le prevengan, conforme á la condicion 3.ª, se adquirirán á su costo por Administracion en los mercados de Manila ó Cavite; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata los artículos que hubiere dejado de suministrar. En la propia responsabilidad incurrirá el contratista si dejare de facilitar los géneros de dieta que se le ordenen, dentro del plazo que establece la condicion 8.a

23. Queda autorizado el contratista para entregar diariamente en vez de tapa, carne fresca de vaca de las mismas condiciones por fijadas en la cláusula 2.ª para el suministro de este artículo y por el mismo precio estipulado para la tapa, en igual cantidad ó peso que de esta última se le mande facilitar para las atenciones que se prevengan.

24. En equivalencia del tocino del Norte que dejare de facilitar el asentista ó no constituyere en depósito dentro del plazo convenido, y no habiendo posibilidad de adquirirlo por Administracion en el mercado de la Capital, ni de Cavite, estará obligado á suministrar 172 gmos. de jamon de China y 14 gmos. de manteca blanca de cerdo por cada racion de tocino, sin derecho á otro abono por los expresados géneros que el correspondiente á la racion de tocino que sustituyan. De no verificarlo así, se adquirirán por Administracion en cualquiera de los mercados de referencia y á perjuicio del asentista, el jamon y la manteca de que resulte en descubierto, y no siendo posible adquirirlos, se le impondrá la penalidad que establecen las condiciones 22 y 28, regulándose las multas en que incurra por valor de tocino del Norte con arreglo á contrata.

25. Si el asentista dejare de establecer el depósito que espresa la condicion 17 á los 40 dias de habersele adjudicado el servicio, lo mismo, que si dejare de aumentar el acopio, en los casos y bajo las bases que determina la cláusula 20 sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, se le impondrá la multa de 16 ps. por cada dia de demora, sin perjuicio de que se adquirieran por Administracion los géneros que correspondan, siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de mayores precios y todo exceso de gastos que se ocasionen á la Hacienda por su falta de cumplimiento.

26. Cuando el asentista no reponga los consumos del repuesto á los 15 dias de cada entrega como estipula la condicion 20, ó si, dentro de un plazo igual, dejare de reemplazar los géneros del repuesto que sean extraidos del mismo por haber sido declarados de mala calidad en los reconocimientos definitivos de ordenanza, conforme se estipulan en la cláusula 5.ª, se adquirirán por Administracion á perjuicio de los géneros de que se halle en descubierto, imponiéndosele una multa igual al valor que tengan por contrata, si no hubiere posibilidad de adquirirlos inmediatamente en los mercados de la Capital ni de Cavite.

27. Si dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que se adjudique el servicio el asentista no presenta almacén ó almacenes que reunan las circunstancias pactadas, á juicio de la Administracion procederá esta á alquilarlos por cuenta del adjudicatario, dotándolos con el personal que se considere preciso, y cuyos haberes, como el importe del alquiler expresado, se deducirán de las liquidaciones mensuales que se practiquen por las dependencias administrativas del Apostadero.

28. La imposicion y pago de multas en los distintos casos que quedan estipulados, no exceptuarán al asentista de cumplir las obligaciones contraidas, en cuyo concepto, y una vez conenado al pago de multa por cualquiera de las fajas previstas en la contrata, se contará de nuevo el plazo para la entrega, presentacion, remision ó reemplazo pendiente, sin necesidad de providencia ni requerim into especial al efecto y transcurrido de nuevo el término estipulado, sin haberse dado íntegro cumplimiento á las órdenes primitivas, no existiendo razones de fuerza mayor que lo impidan, volverá á incurrir en la propia penalidad convenida para la primera falta del orden correspondiente hasta que diere lugar á la imposicion de seis multas por el mismo ó por distintos motivos, en cuyo caso podrá la Administracion rescindir el contrato por los trámites y en la forma legal que correspondan.

29. Las faltas en que incurra el asentista desde que se

inicie el expediente de rescision hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno Supremo, en cuyo periodo estará obligado á continuar el suministro bajo las condiciones pactadas, se penarán en la misma forma que las anteriores que el orden que para cada uno de ellas establecen las cláusulas precedentes; pero si la rescision se promueve por el asentista por haber faltado la Administracion al cumplimiento de sus compromisos, tan luego como este conste y el contratista hubiere solicitado la rescision se suspenderán los efectos del contrato hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno.

30. Rescindido el contrato por falta de cumplimiento del asentista quedará la Marina en aptitud de adquirir los víveres que necesite por gesti n directa ó por medio de nueva subasta, siendo en uno y en otro caso de cuenta del contratista la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que se originen al Estado, hasta la terminacion natural del servicio, cubriéndose su importe con el valor de la fianza que, por el solo hecho de la rescision se adjudicará siempre á la Hacienda en pena de la falta cometida, aunque no hubiere perjuicios que indemnizar; y si aquella no fuere suficiente á cubrir la responsabilidad del asentista, se procederá contra sus demás bienes y propiedades á tenor del artículo 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

31. Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales ó municipales existentes el día del remate ó que se impusieren durante el periodo de contrato sobre los artículos que abraza.

32. La Administracion de Marina, se compromete á no adquirir los referidos artículos de víveres para las atenciones espresadas, por distintos medios de los que se estipulan, á escepcion de las raciones que se satisfacen en metálico á individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina, sin embargo, se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, la de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de armada, y la de acordar el suministro en metálico á la totalidad de las dotaciones de los buques estacionados en el puerto y rio de Manila, cuando lo considere conveniente para el mejor servicio del Estado. Igualmente queda autorizada la Administracion para adquirir por gestion directa los géneros que necesite de exceso á la totalidad del repuesto constituido por el asentista conforme á las cláusulas 17 y 20, siempre que aquel no se preste á facilitarlos en la forma que en la cláusula 8.a se estipula.

Caso de fallecer el contratista ha de correr y entenderse la continuation del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminare antes del contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios, continuar el suministro despues del plazo de tres meses indicados, si así les conviene, pero en caso contrario previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el espresado contrato.

33. La duracion de este contrato será de dos años á contar desde el dia que el asentista verifique la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que se halle constituido el depósito que espresa la cláusula 17 ó antes si el adjudicatario lo solicita del Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero, entendiéndose que en este caso entrará desde luego en vigor el contrato; pero sin que sea obligatoria la constitucion del depósito mencionado, ínterin no trascurra el plazo que estipula la condicion 25.

El contratista, si lo cree conveniente, nombrará persona que le represente para la entrega material de los efectos, no admitiéndose más representaciones que esa y de ese simple carácter durante el tiempo del contrato, á no ser que casos fortuitos, considerados así por la Administracion, obligaren á otra representacion más amplia, pero esta quedaria anulada, por tanto sin valor alguno, en el instante que aquellas causas fortuitas desaparecieren.

34. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 1.500 pesos, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la de 4000 pesos ambos en metálico ó en billetes del Tesoro que se depositarán en la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas. Tambien podrá hacerse el depósito provisional para licitar, en la Administracion de Hacienda pública de Cavite pero precisamente en metálico.

35. La licitacion se verificará ante la Junta Económica del Apostadero el dia y hora que se anuncien con la correspondiente anticipacion y las rebajas que se hagan en las proposiciones ó las que puedan tener efecto en la licitacion oral, se expresarán por un tanto por ciento de los precios tipos y serán extensivas á todos ellos.

36. Este contrato no podrá subarrendarse y transmitirse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad, sin previa autorizacion del Gobierno supremo que será árbitro de negarla ó concederla, segun lo dispuesto en orden del Almirantazgo de 22 de Febrero de 1873.

37. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los que siguen:

- 1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.
- 2.º Los que correspondan, segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
- 3.º Los de la impresion de 60 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas cuando más á los 20 dias del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora multa de 5 pesos.

38. La escritura del contrato, que deberá otorgarse dentro del término de diez dias contados desde la adjudicacion del remate bajo la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, deberá solo contener las fechas del periódico oficial en que se halle inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copias del documento que justifique el depósito ó garantías exigidas y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

39. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos, salvos ya los errores de imprenta, con la correspondiente fé de erratas, en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

40. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion las Reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la Gaceta de Manila núms. 4 y 36 de 4 de Enero y 5 de Febrero de 1870.—Manila 26 de Diciembre de 1882.—P. A., Rafael Benedicto.—Es copia. Vila.

Condiciones facultativas.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Nota de los géneros que segun la condicion 17 del adjunto pliego, deben constituir el repuesto del asentista en este Apostadero.

2270 kilogramos de tocino.

- 5632 id. de arroz.
- 1032 id. garbanzos.
- 1376 id. habichuelas.
- 903 id. de azúcar.
- 378 id. de café.
- 64 id. de pimienta molida.
- 134 id. de sal.
- 5 id. pimienta negra.
- 48 id. gramos de canela.
- 48 id. de clavo de especie.
- 6848 litros de vino tinto.
- 2070 id. de vinagre del pais.
- 80 id. de vinagre de Castilla.
- 90 id. de id. del pais.
- 785 kilogramos de carne curada, tapa ó cecina
- 2500 litros de aceite de coco ó petróleo.
- 30 kilogramos de algodón pábilo y timsin.
- 20 id. de velas esteáricas

Manila 26 de Diciembre de 1882.—P. A.—Rafael Benedicto.—Es copia, Vila.

INTERVENCION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . domiciliado en la calle . . . núm. . . . en propia y exclusiva representacion ó á nombre de . . . para lo que se halla debidamente autorizado hace presente: Que impuesto del anuncio, pliego de condiciones y nota insertos en la Gaceta de Manila núm. . . . para la subasta del suministro de víveres y géneros para luces que necesitan para las atenciones del Apostadero, durante el término de dos años, se compromete al expresado servicio con extrita sujecion al referido pliego de condiciones y á los precios marcados como tipo, á con la rebaja de tanto por ciento (por letra . . .)
Fecha y firma del proponente.

Es copia, Vila.

3

Providencias judiciales.

D. Vicente Belloc y Sanchez, Alcalde mayor en comision de este distrito y Juez de primera instancia de esta Capital, yo el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Mariano de Vera, criado que ha sido del inglés D. D. M. Forbes, vecino de Santa Ana, para que por el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos de la causa número 4534 contra el mismo y otro por hurto, y de hacerlo así le oiré y administraré justicia, apercibido de pararle los perjuicios que hubiere lugar en caso contrario, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias.

Dado en Quiapo á 22 de Enero de 1883.—Vicente Belloc y Sanchez.—Por mandado de S. Sria., Pedro de Leon.

3

Don Isidro Lopez Grado, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de esta provincia y de los distritos de la Isabela de Basilan y Joló, que por falta de Escribano público en ellos actúa con testigos acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Potenciano Gaffur, natural de Echagüe provincia de Cagayan, para que dentro del término de nueve dias contados desde la fecha de la fijacion, comparezca en este Juzgado á ratificar como testigo en la causa criminal núm. 569 que sigo contra Gabriel Manicar y otro por robo; apercibiéndole que pasando este término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Casa Alcaldía de Zamboanga á 3 de Enero de 1883.—Isidro Lopez Grado.—Por mandado de S. S., Blás de Laar, Adriano Rodriguez.

1

D. Pedro de Larraza, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregón y edicto á los ausentes Florentino Rosales, casado con Tiburcia Diona, vecinos del pueblo de Bauan y residente en el barrio de Banaba comprehension de esta Cabecera, Marto Aguado, vecino de esta Cabecera y residente en el mismo barrio de Banaba, Pedro Sinage (a) Caring, soltero, residente en el de Laguas comprehension de Bauan, y un nombrado balong Andrés, residente en el de Bayanan jurisdiccion del mismo pueblo de Bauan, que tiene la carpada de cicatrices de viruelas, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten ante mí ó en la cárcel pública de esta Cabecera á defenderse del cargo que contra ellos resulta de la causa núm. 8473 que instruyo por robo en cuadrilla, apercibidos de estrados en otro caso.

Dado en Batangas á 15 de Enero de 1883.—Pedro de Larraza.—Por mandado de S. Sria., Isidoro Amurao.

1